

La Villa de Salamanca, a diez y seis
 dias del mes de diciembre de mil y seisientos y cinco
 y siete años, el señor Licen.^{do} Don Lope de los Rios y
 Guzman, del Consejo de su Mage.st Suo y de la
 Real Chancilleria de Valladolid, y Corregidor de esta
 muy noble y muy leal Provincia del Guipuzcoa
 dizeo que atento a que se rigen muchos y muy graves
 y comunmente de no observarse las leyes que di-
 ponen el cobro que las subditas, deuen poner en los
 Rescritos y papeles de los escriv.^{os} de numero y
 reales y mueren, y que asimismo se le que san
 muy de ordinario diferentes personas de
 esta Provincia de que pierden sus sabidos, por no
 aller los Rescritos de los escrivanos y mueren
 Mandaue y mando y todas las subditas de esta
 dha Provincia guarden de aqui adelante, lo dispuesto
 en la Ley de los rros dho en la Ley Veinte y quatro
 y treinta y ocho, del titulo Veinte y cinco del libro que
 tanto de la nueva Recopilacion, hauiendo y mben
 dario de los Rescritos y papeles que se oare en
 los dho escrivanos y depositando lo en les escrivanos
 y les paratiere mas apropiado. Con los requisitos
 y mandan las dhas leyes y deno cumplido
 de la Ley Capitula de Penitencia como lo dispone
 la Ley Veinte y cinco, del titulo quinto del libro ter-
 cio de la Recopilacion. Atento a que son
 muchos los dho Rescritos y papeles y ay en poder
 de personas particulares y de otros de dife-
 rentes mueren, y que es de grande im-
 portancia poner el cobro, ayan luego las dhas
 subditas informacion, en todos los lugares
 de su dho dho, de que personas particulares

tieneren los dichos testigos, y cumpliendo
lo contenido en las dichas leyes, y en las
Ambientaciones, de todos los Registros y papeles
que se hallaren, los depositen en los escrinarios
que les pareciere mas conveniente, quedando
en los Archivos de los Condes el Ambiente
que se hiciera de los dichos papeles, y en otro lado
de un poder de los depositarios, lo qual se entienda
sin perjuicio de los herederos de los dichos escrinarios
a los quales les queda su derecho, a saber
conforme lo dispuesto en las dichas leyes, y en
la ley treinta y una titulo veinte libro segundo
de la recopilacion, y para que las ditas
se eligieren todos los años, tengan la noticia
y conviene desta materia como tan
pertinente para el bien comun desta Provincia
de las dichas ditas, y en otro lado de
este auto se ponga en el libro del Conde
o con las honrras del, el qual se lea
los años quando se eligieren las ditas
y que para el uso de los ditas se den los
darnientos necesarios, a lo que proveyo
nuestro Señor Don Alonso de los Rios y su
señor Don Juan de Navarra, con acuerdo
del qual queda en su poder del dicho Don Alonso y su hijo.

Yo Don Alonso de los Rios y su hijo
Don Juan de Navarra